INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JLI-8/2025

INCIDENTISTA: CRESCENCIANO HILARIO ALAVEZ VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA LOYOLA GARCÍA

México, dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

R E S O L U C I Ó N relativa al incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **Crescenciano Hilario Alavez Velasco**[1], quien fungió como actor en el juicio precisado en el rubro.

El incidentista aduce que el Instituto Nacional Electoral[2] no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado veintiocho de mayo de esta anualidad en el presente juicio, por desconocer a qué concepto corresponden los cheques que le fueron entregados.

---

[1] En adelante podrá indicarse como incidentista o promovente.
[2] En lo sucesivo se le podrá mencionar como INE, el instituto demandado o la autoridad responsable.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2
A N T E C E D E N T E S 2
I. Contexto.....2
II. Del incidente de incumplimiento de sentencia.....5
C O N S I D E R A N D O 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Cuestión previa 8
TERCERO. Estudio de la cuestión incidental 9
I. Planteamientos del incidentista 9
II. Planteamientos del INE.....10
III. Postura de esta Sala Regional.....11
R E S U E L V E 21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el incidente, porque si bien el INE ha realizado ciertas acciones para cumplir con la sentencia, lo cierto es que no se trata de un cumplimiento íntegro.

Lo anterior, porque no ha concluido con el pago de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable[3] desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de marzo del presente año a que fue condenado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Sentencia principal. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco[4], esta Sala Regional emitió sentencia[5] en el juicio para dirimir los conflictos

[3] En adelante, por sus siglas, FONAC.
[4] En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.
[5] En adelante se le podrá referir como la sentencia principal.

o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente SX-JLI-8/2025, en la que determinó lo siguiente:

> ***"[…] CUARTO. Efectos***
> *168. En atención a las razones expuestas en el considerando anterior, los efectos del presente fallo son los siguientes:*
> ***I.*** *Existió un* ***vínculo ininterrumpido*** *entre el actor y el Instituto de carácter laboral a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de marzo de 2025.*
> ***II.*** *Se acredita el despido* ***injustificado****, por lo que se determina lo siguiente:*
> ***a.*** *Es* ***procedente*** *la acción de reinstalación, por lo que se* ***ordena*** *al INE, como medida precautoria,* ***reinstale de manera inmediata*** *al actor en otra Junta Distrital cercana a su domicilio.*
> *Derivado de lo anterior, resulta* ***improcedente*** *condenar al Instituto al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios.*
> ***b.*** *Se* ***condena al INE al pago de los salarios caídos*** *a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia.*
> ***c.*** *Se* ***condena al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional*** *generadas durante el segundo vacacional de 2024, para lo cual se debe de considerar como plazo laborado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.*
> ***d.*** *Se* ***condena al INE al pago proporcional del aguinaldo*** *únicamente por el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.*
> ***e.*** *Se* ***absuelve al INE*** *del pago de la prima de antigüedad, toda vez que ha sido procedente la acción de reinstalación, por lo que continuará generándose a favor del actor la antigüedad para que, en su momento, pueda ser solicitada cuando termine la relación laboral.*
> ***f.*** *Se* ***absuelve al INE*** *del pago de despensa oficial, apoyo para despensa, apoyo para alimentos, prima quinquenal y vales de finde año.*
> ***g.*** *Se* ***condena al INE al pago*** *de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.*
> ***h.*** *Se* ***absuelve*** *al INE del pago proporcional del bono extraordinario reclamado por el actor.*
> ***i.*** *Se* ***absuelve al INE*** *de las demás prestaciones que señala el actor de forma genérica.*
> ***III.*** *Se* ***ordena escindir y reencauzar*** *las manifestaciones de acoso y discriminación al* ***procedimiento laboral sancionador***

> *previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante la Dirección Jurídica y el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del INE, para que conforme a su competencia y atribuciones determinen lo que en Derecho proceda.*
> *Por lo anterior, se ordena remitir copia certificada de la demanda y sus anexos.*
>
> ***IV.*** *En el acto en que se efectúe el pago de las prestaciones respectivas, el INE deberá proporcionar al actor, la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.*
>
> ***V.*** *El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de* ***quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala dentro de las* ***veinticuatro horas*** *siguientes a que lo realice.*
>
> *[…]*
>
> ***R E S U E L V E***
>
> ***PRIMERO.*** *La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y el INE sus excepciones.*
> ***SEGUNDO. Se acredita*** *el despido injustificado.*
> ***TERCERO.*** *Es* ***procedente*** *la acción de reinstalación, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.*
> ***CUARTO.*** *Se* ***condena*** *al INE a lo indicado en el considerando cuarto de efectos.*
> ***QUINTO****. Se* ***absuelve*** *al INE del pago de las prestaciones precisadas en el considerando cuarto de efectos.*
> ***SEXTO****. Se* ***escinden y reencauzan*** *las manifestaciones del actor relacionadas con el acoso y discriminación al* ***procedimiento laboral sancionador*** *previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante la Dirección Jurídica y el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del INE, para que conforme a su competencia y atribuciones determinen lo que en Derecho proceda. […]”*

II. Del incidente de incumplimiento de sentencia

2. Presentación. El cuatro de julio, el incidentista presentó ante esta Sala Regional, vía mensajería, un escrito por el que, entre otras cosas, manifestó que el día treinta de junio, una persona de la rama administrativa de la Junta Distrital del INE se constituyó en su domicilio para hacerle entrega de diversos cheques, sin realizar cédula de notificación alguna ni

acta circunstanciada, por las que el INE acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

3. Así, refiere que la fecha desconoce a qué rubros corresponden tales pagos, por lo que no tiene certeza de lo que se le ha pagado, en atención a que el INE no le ha entregado la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas mediante la sentencia del juicio a que comparece.

4. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar y turnar el presente incidente de incumplimiento de sentencia a la ponencia a su cargo, al fungir como instructora y ponente en el juicio principal.

5. Radicación y requerimiento al Instituto. El siete de julio, la magistrada instructora radicó el presente incidente y requirió al INE un informe sobre las gestiones que ha realizado en cumplimento a lo ordenado en la sentencia principal.

6. Desahogo del requerimiento y vista al incidentista. El diez de julio siguiente, la magistrada instructora tuvo al INE desahogando el requerimiento formulado y, en consecuencia, ordenó dar vista al incidentista con la documentación remitida por el INE, para que manifestara lo que a su derecho conviniere, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en el expediente.

7. Certificación de plazo del incidentista. El diecisiete de julio siguiente, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó[6] que, dentro del plazo concedido al incidentista para que desahogara la vista señalada en el punto que antecede, no se recibió promoción alguna.

[6] Certificación visible en el expediente incidental en que se actúa.

8. Orden de elaborar el proyecto de resolución. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para emitir la presente resolución incidental por haber sido quien dictó la sentencia principal, cuyo cumplimiento se pretende.

10. En efecto, este órgano jurisdiccional es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*".

11. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

12. En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que también es menester que se ocupen de vigilar y proveer

lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.[7]

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción IV, inciso d) y 263, párrafo primero, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Cuestión previa

14. Antes de resolver el fondo de la cuestión incidental, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar lo siguiente:

15. Mediante proveído de once de julio pasado, se ordenó dar vista al incidentista con las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que, de no hacerlo dentro de ese término, se resolvería con los elementos que existieran en autos.

16. Dicho acuerdo, le fue notificado a Crescenciano Hilario Alavez Velasco, hoy incidentista, el mismo once de julio de manera electrónica al correo proporcionado por éste para tal efecto, como se corrobora de las constancias de notificación de este órgano jurisdiccional que existen en el cuaderno incidental a que se comparece.

---

[7] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **24/2001** de rubro: *"**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en http://portal.te.gob.mx/

17. Es ese sentido, el término para desahogar la vista concluyó el dieciséis de julio siguiente.

18. Por tanto, aun cuando el incidentista hasta este momento no ha desahogado la vista otorgada dentro del término concedido para hacerlo, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de julio pasado.

19. Así, a juicio de esta Sala Regional se cuentan con los elementos necesarios para dictar la resolución correspondiente, conforme con lo previsto en el artículo 93, fracciones III y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental

I. Planteamientos del incidentista

20. El incidentista reconoce en su escrito, que ya fue reinstalado en el cargo de enlace administrativo en la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, a partir del uno de junio del presente año.

21. Por tanto, ese punto esta fuera de controversia y no será motivo de pronunciamiento, al existir un reconocimiento de que fue reinstalado en una junta diversa, tal y como lo ordenó la sentencia principal.

22. Empero, refiere que no cuenta con la seguridad de que el INE haya cumplido a cabalidad la sentencia principal en lo relativo al pago de las prestaciones ordenadas en los efectos de la sentencia principal del juicio a que se comparece; específicamente por cuanto hace a:

> *"…*
> ***b.*** *Se* ***condena al INE al pago de los salarios caídos*** *a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia.*

> ***c.*** *Se **condena al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional** generadas durante el segundo vacacional de 2024, para lo cual se debe de considerar como plazo laborado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.*
> ***d.*** *Se **condena al INE al pago proporcional del aguinaldo** únicamente por el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.*
>
> *…*
>
> ***g.*** *Se **condena al INE al pago** de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.*
>
> *…*
>
> *IV. En el acto en que se efectúe el pago de las prestaciones respectivas, el INE deberá proporcionar al actor, la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.*
>
> *V. El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo realice.*
>
> *…”*

23. De igual forma, el incidentista señala que una persona de la rama administrativa se constituyó para hacerle entrega de diversos cheques, pero desconoce a que rubros de prestaciones corresponden, de ahí que no tenga certeza de los que se le ha pagado, porque no se le entregó documentación a detalle de todas las acciones ordenadas.

II. Planteamientos del INE

24. El INE solicita que se desestimen las manifestaciones del Incidentista, porque no ha sido omiso en el pago de las prestaciones, y mucho menos en informar de manera precisa cuáles han sido los montos y conceptos que pagar, como lo demuestra con la hoja de cálculo.

25. Incluso, señala que el incidentista reconoce que se le han realizado diversos pagos en su domicilio, lo que demuestra que no existe un incumplimiento.

26. Por lo anterior, remite las comprobaciones de, entre otros pagos, la parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

III. Postura de esta Sala Regional

Como se adelantó, no existe controversia de que el incidentista fue reinstalado en otro lugar de trabajo, tal y como se ordenó en la sentencia principal, lo cual es reconocido por ambas partes, de ahí que sea innecesario pronunciarse respecto a ese punto.

De igual manera, existe el reconocimiento del actor de que se le han realizado diversos pagos a través de cheques, pero alega el desconocimiento respecto a qué rubros o conceptos corresponden, es decir, no se inconforma sobre los montos pagados.

También se tiene que al incidentista se le concedió la vista con la documentación aportada por el INE, sin que manifestara nada al respecto en vía de desahogo.

A partir de esos parámetros, esta Sala Regional estima **parcialmente fundado** el incidente, porque como se explicará, se acredita que el INE ha cumplido con el pago correspondiente a los salarios caídos, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo.

Empero, es omiso en cumplir con el pago de las aportaciones del FONAC desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.

a. Salarios caídos

27. En la sentencia principal se ordenó el pago de los salarios caídos a partir del ilegal despido —que aconteció el treinta y uno de marzo del presente año, y por tanto, se requeriría el pago al INE por este concepto a

partir del uno de abril—y hasta la emisión de la sentencia (el veintiocho de mayo).

28. Así, por cuanto hace a esta prestación, el INE acreditó[8] que autorizó el pago de diferentes conceptos, tales como "salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extra y prima quinquenal", bajo el rubro o "juego de consolidación" denominado "PAGOS EXTRAORDINARIOS LAUDOS 3" a diversas personas, entre las que se encuentra el incidentista, con la finalidad de que los recursos fueran ministrados a las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, con fecha de pago al diecisiete de junio del presente año.

29. En dicha constancia se adjuntó la tabla de cálculo de tales prestaciones[9].

30. Así, el once de junio, la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca informó que los pagos se realizarían a través de la Dirección de Personal del INE, consistentes en:

- El pago de los salarios caídos;
- El pago de la parte proporcional de las vacaciones y la prima vacacional generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil veinticuatro;
- El pago proporcional del aguinaldo del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de mayo del presente año; y

[8] Mediante oficio INE/DEA/DP/SON/2073/2025, de doce de junio de 2025, dirigido al subdirector de integración y control de presupuesto de servicios personales del INE, cuyo seguimiento consta en el oficio INE/DEA/DP/SRPL/3924/2025 de diecisiete de junio de 2025, dirigido al director de asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE. Consultables a fojas 381 y 386, respectivamente, del expediente principal del juicio de origen.
[9] Como consta en la foja 336

- El pago de las aportaciones del FONAC **desde el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**[10] al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

31. De igual manera, consta en las pruebas aportadas por el incidentista, que el INE emitió el recibo de "pago de nómina"[11] en su favor, con fecha de pago diecisiete de junio de dos mil veinticinco, por un importe consistente en cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos, 73/100 M.N. ($57,346.73), en donde se advierten los conceptos siguientes:

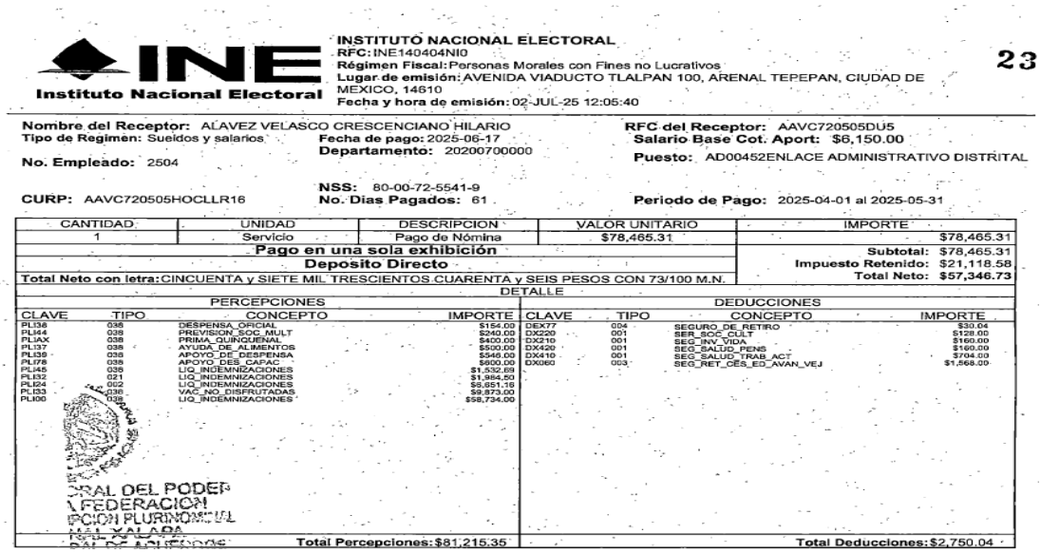

INE
Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RFC: INE140404NI0
Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de emisión: AVENIDA VIADUCTO TLALPAN 100, ARENAL TEPEPAN, CIUDAD DE MEXICO, 14610
Fecha y hora de emisión: 02-JUL-25 12:05:40

23

Nombre del Receptor: ALAVEZ VELASCO CRESCENCIANO HILARIO
Tipo de Regimen: Sueldos y salarios
No. Empleado: 2504
CURP: AAVC720505HOCLLR16
Fecha de pago: 2025-06-17
Departamento: 20200700000
NSS: 80-00-72-5541-9
No. Dias Pagados: 61
RFC del Receptor: AAVC720505DU5
Salario Base Cot. Aport: $6,150.00
Puesto: AD00452ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL
Periodo de Pago: 2025-04-01 al 2025-05-31

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1	Servicio	Pago de Nómina	$78,465.31	$78,465.31

Pago en una sola exhibición — **Subtotal:** $78,465.31
Deposito Directo — **Impuesto Retenido:** $21,118.58
Total Neto: $57,346.73
Total Neto con letra: CINCUENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y SEIS PESOS CON 73/100 M.N.

DETALLE

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE
PL38	038	DESPENSA_OFICIAL	$154.00	DEX77	004	SEGURO_DE_RETIRO	$30.04
PL44	038	PREVISION_SOC_MULT	$240.00	DX220	001	SER_SOC_CULT	$128.00
PL4X	038	PRIMA_QUINQUENAL	$400.00	DX310	001	SEG_INV_VIDA	$160.00
PL37	038	AYUDA_DE_ALIMENTOS	$500.00	DX420	001	SEG_SALUD_PENS	$160.00
PL39	038	APOYO_DE_DESPENSA	$540.00	DX410	001	SEG_SALUD_TRAB_ACT	$704.00
PL78	038	APOYO_DES_CAPAC	$600.00	DX060	003	SEG_RET_CES_ED_AVAN_VEJ	$1,568.00
PL45	038	LIQ_INDEMNIZACIONES	$1,532.69				
PL32	021	LIQ_INDEMNIZACIONES	$1,984.50				
PL24	002	LIQ_INDEMNIZACIONES	$6,851.16				
PL33	036	VAC_NO_DISFRUTADAS	$9,873.00				
PL00	025	LIQ_INDEMNIZACIONES	$58,734.00				

Total Percepciones: $81,215.35 — **Total Deducciones:** $2,750.04

32. Así también, tanto en el informe desahogado por el Instituto demandado[12], como en el oficio[13] dirigido al director de asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, obra el desglose por este concepto:

[10] En la sentencia del juicio principal, la fecha a la que fue condenado el instituto demandado para pagar esta prestación fue a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.
[11] Visible a fojas 23 del expediente incidental en que se actúa.
[12] Visible a fojas 55 a 56 del expediente incidental en que se actúa.
[13] Oficio INE/DEA/DP/SRPL/4545/2025 de 9 de julio de 2025, signado por la subdirectora de relaciones y programas laborales de la Dirección de Personal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE. Consultable a fojas 57 del incidente de referencia.

> *"Comprobación de nómina correspondiente al pago de salarios caídos, por la cantidad de $57,346.73 (cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.)."*

33. Aunado a la "NÓMINA PRESUPUESTAL 11 2025 Quincena, Radicación 20200700000 JUNTA DISTRITAL 07 CIUDADA (Sic) IXTEPEC OAX"[14], remitida por el INE y en la que consta la firma del incidentista, por la recepción de la cantidad indicada en el parágrafo anterior.

34. Tal documentación fue hecha del conocimiento del actor, sin que manifestara nada al respecto, porque fue omiso en desahogar la vista concedida.

35. Por tanto, se tiene que el Instituto demandado cumplió con el pago de los **salarios caídos que le fueron ordenados**.

b. Parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional.

36. En la sentencia principal se ordenó el pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil veinticuatro y hasta el veintiocho de mayo.

37. En el recibo citado en el apartado anterior, se advierte[15] que en el mismo importe total neto es de $57,346.73, pero aparece el concepto desglosado: "VAC_NO_DISFRUTADAS", estampándose en dicho documento, el periodo de pago, del uno de abril al treinta y uno de mayo.

38. Dicho pago consistió en nueve mil ochocientos setenta y tres pesos, 00/100 M.N. ($9,873.00), importe que fue desglosado en la tabla de

---

[14] Consultable a fojas 61 del presente expediente incidental.
[15] De conformidad con el "Aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2024". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2024. Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744998&fecha=11/12/2024#gsc.tab=0.

cálculo aportada por el Instituto demandado y que coincide con el que obra en el recibo antes citado.

39. Mismo supuesto ocurre con el pago de la **prima vacacional** que fue ordenado, generada durante el segundo periodo vacacional de dos mil veinticuatro, porque se advierte que tanto en la tabla de cálculo aportada por el INE en el expediente principal[16], como en el recibo de fecha diecisiete de junio del presente año[17], por la suma general de $57,346.73, la prima vacacional[18] considerada y pagada al incidentista fue la consistente en la suma de mil novecientos ochenta y cuatro pesos, 50/100 M.N. ($1,984.50).

40. La documentación fue hecha del conocimiento del incidentista, sin que manifestara nada al respecto, al no desahogar la vista concedida.

41. Así, se tiene que el pago de **la parte proporcional de las vacaciones generadas durante el segundo periodo vacacional de dos mil veinticuatro, así como la prima vacacional,** se tiene por realizado.

c. Aguinaldo

42. La sentencia principal condenó al INE al **pago proporcional del aguinaldo,** únicamente por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco y hasta la fecha de la emisión de la sentencia principal en favor del hoy incidentista.

43. Así, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el INE acreditó[19] que autorizó el pago de diferentes conceptos al incidentista, entre los que se encontraba el pago del aguinaldo, para que los recursos

[16] Visible a fojas 336 del expediente principal que nos ocupa.
[17] A fojas 23 del presente expediente incidental.
[18] Identificada en dicho recibo con la clave “PLI 32”, tipo “021” y concepto “LIQ_INDEMNIZACIONES”.
[19] Por oficios INE/DEA/DP/SON/2073/2025 e INE/DEA/DP/SRPL/3924/2025, anteriormente citados.

fueran ministrados a la Junta Local Ejecutiva correspondiente, con fecha de pago al diecisiete de junio del presente año, adjuntando la tabla de cálculo por tal concepto, entre otros más.

44. En ese tenor, el promovente acreditó la recepción de un correo electrónico[20] de fecha veintiuno de junio, emitido por el encargado de despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, en el que se le informó que ya había sido remitida la comprobación del pago por concepto de la parte proporcional de aguinaldo en su favor: "Quincena 10/2025", por un importe de nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos, 62/100 M.N. ($9,547.62) realizado mediante cheque nominativo[21].

45. Así también, consta en el informe rendido por el INE y sus anexos, que el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, fue emitido por parte de la Dirección de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, con sede en la Junta Distrital 09 de Puerto Escondido, Oaxaca, el recibo denominado "NÓMINA PRESUPUESTAL 10 2025 Quincena", por concepto de "PARTE PROPORCIONAL NÓMINA AGUINALDO" a nombre del incidentista, respecto a la radicación en su favor del monto indicado en el parágrafo anterior y en el que aparece su firma.

46. De igual forma, obra en autos el recibo de "pago de nómina"[22] emitido por el Instituto demandado a nombre del incidentista, con fecha de

[20] Visible a fojas 15 a 16 del expediente incidental en que se actúa.
[21] Correspondiente al proyecto B00OD01, con radicación de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, su anterior adscripción, efectuada mediante oficio INE/OAX/JLE/CA/0921/2025 de 17 de junio de 2025.
[22] Visible a fojas 23 del expediente incidental en que se actúa.

pago treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la suma indicada en el parágrafo anterior, en el que se advierten los conceptos siguientes:

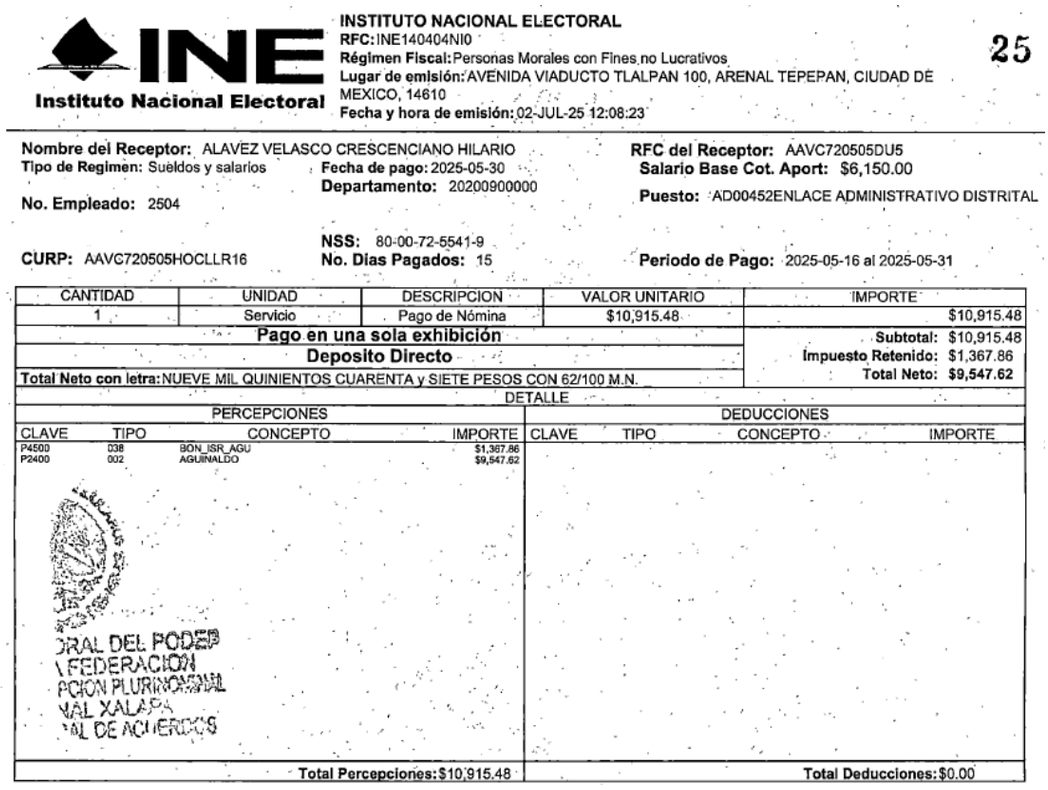

INE
Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RFC: INE140404NI0
Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de emisión: AVENIDA VIADUCTO TLALPAN 100, ARENAL TEPEPAN, CIUDAD DE MEXICO, 14610
Fecha y hora de emisión: 02-JUL-25 12:08:23

25

Nombre del Receptor: ALAVEZ VELASCO CRESCENCIANO HILARIO
Tipo de Regimen: Sueldos y salarios
No. Empleado: 2504
CURP: AAVC720505HOCLLR16
Fecha de pago: 2025-05-30
Departamento: 20200900000
NSS: 80-00-72-5541-9
No. Dias Pagados: 15
RFC del Receptor: AAVC720505DU5
Salario Base Cot. Aport: $6,150.00
Puesto: AD00452ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL
Periodo de Pago: 2025-05-16 al 2025-05-31

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	IMPORTE
1	Servicio	Pago de Nómina	$10,915.48	$10,915.48

Pago en una sola exhibición
Deposito Directo
Total Neto con letra: NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS CON 62/100 M.N.

Subtotal: $10,915.48
Impuesto Retenido: $1,367.86
Total Neto: $9,547.62

DETALLE

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	TIPO	CONCEPTO	IMPORTE
P4500	038	BON_ISR_AGU	$1,367.86				
P2400	002	AGUINALDO	$9,547.62				

ORAL DEL PODER
FEDERACION
PCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
AL DE ACUERDOS

Total Percepciones: $10,915.48
Total Deducciones: $0.00

47. Por tanto, se tiene que el INE acreditó un pago por concepto de aguinaldo al incidentista, por la suma de nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos, 62/100 M.N. ($9,547.62) realizado mediante cheque nominativo como se detalla en los parágrafos anteriores.

48. Al respecto, el incidentista tuvo conocimiento de dicha documentación remitida por el INE, sin que manifestara nada al respecto, al ser omiso en el desahogo de la vista que se le concedió.

d. FONAC

49. De la sentencia de origen se desprende que el INE fue condenado al pago de las aportaciones del FONAC en favor del actor desde el uno de enero de dos mil diecisiete y hasta la resolución del juicio principal; lo

anterior, porque se consideró que el Instituto demandado no justificó en el momento procesal oportuno, que hubiera efectuado ninguna aportación por este concepto.

50. Esta Sala Regional considera que **el INE ha sido omiso** en su totalidad en el pago de dicha prestación.

51. En efecto, el INE, a través de su apoderada, adjuntó la copia certificada electrónica de los comprobantes de pago de los ciclos vigésimo octavo (28º) al trigésimo quinto (35º) [23], del Fondo de Ahorro Capitalizable, correspondientes a los años, de dos mil diecisiete a dos mil veinticuatro, manifestando que tales aportaciones fueron pagadas al incidentista en su oportunidad.

52. Con base en esa documentación, el INE pretende acreditar que al actor le fueron cubiertos los pagos por ciclos anuales de 2017 a 2024.

53. Empero, esos comprobantes no pueden ser considerados para efecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, precisamente, porque se tratan de pruebas que el INE debió aportar en su momento en el juicio para acreditar el pago de esa prestación.

54. Ello, porque considerarlas en este momento como parte del cumplimiento y ejecución de la sentencia, prácticamente implicaría modificar los efectos del fallo donde ya existe una condena y generarle una oportunidad de considerar pruebas que debió aportar durante la etapa probatoria del juicio principal.

55. De igual forma, de autos se advierte que el diez de junio del presente año, la subdirectora de relaciones y programas sociales del INE[24], dirigió

[23] Visibles a fojas 357 a 364 del expediente de origen.
[24] Mediante oficio INE/DEA/DP/SRPL/3736/2025.

una solicitud al Grupo Financiero Banorte[25], relativa a la expedición de sesenta y tres cheques, correspondientes al ciclo trigésimo sexto (36º).

56. Es decir, tampoco ha sido cubierta la parte condenada de 2025.

57. En ese orden de ideas, se encuentra pendiente el pago de las aportaciones del FONAC al incidentista desde el uno de enero de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

58. En consecuencia, **se ordena** al INE que, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir la notificación de la presente resolución, realice todos los trámites y diligencias correspondientes para **el pago** de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) en favor del incidentista, en los términos ordenados en la sentencia principal.

59. Lo anterior, bajo **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá a la parte demandada una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Una vez que el INE realice lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

61. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este

[25] Con atención al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Fideicomiso F/892 (FONAC).

incidente, se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al INE que, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir la notificación de la presente resolución**, realice todos los trámites y diligencias correspondientes para el pago de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) en favor del incidentista**, en los términos ordenados en la sentencia principal.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, se agregue al cuadernillo incidental para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.